

**ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TERMINO MUNICIPAL DE
PORZUNA (CIUDAD REAL).**

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

Artículo 1.- La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público del término.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del anexo de la presente ordenanza, siendo sus características las que figuran, clasificados por órdenes según su importancia (1ª, 2ª y 3ª categoría).

1ª categoría.- Tienen un ancho de 6 metros de calzada y 1 metro de arcén a cada lado.

2ª categoría.- Tienen un ancho de 5 metros de calzada y 1 metro de arcén a cada lado.

3ª categoría.- Tienen un ancho de 5 metros de calzada exclusivamente.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

Primero: Uso.

Artículo 3.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos. Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos. Los propietarios de fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculación.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.- La Administración Municipal podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglo de caminos, cuando sea solicitado por 2/3 de los propietarios y aceptadas en unanimidad por el Pleno Municipal o cuando quede demostrado que los daños se van produciendo por el particular, el que pasará a ser considerado como sujeto pasivo de la contribución especial a aplicar, como subsanación de los gastos ocasionados.

Artículo 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativo u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.- 1.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento

del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de licencias de obras, reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones. Las distancias

mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino serán las siguientes, respecto de todas ellas:

- A 6 metros del eje del camino, en los de 1ª categoría.
- * A 5 metros del eje del camino, en los de 2ª categoría
- * A 5 metros del eje del camino, en los de 3ª categoría,

El tránsito ganadero por los caminos rurales queda obligado a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino siendo motivo de sanción el tramitar por la cuneta o zona de afección.

2.- La regla general es que no se pueden vallar las fincas/parcelas incluidas en los terrenos de los Estados del Duque , salvo cuando se den algunas de las siguientes circunstancias en cuyo caso si se podrá conceder Licencia de Vallado a las fincas/parcelas s, previa acreditación documental:

- a) Que existan instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas y/o ganaderas.
- b) Que existas plantaciones o explotaciones que precisan ser objeto de preservación.
- c) Que sean parcelas de propietarios con explotaciones ganaderas destinadas a pasto.
- d) Que existan viviendas unifamiliares aisladas.

En todo caso salvo que sean parcelas excluidas de aprovechamiento común, se deberá facilitar el acceso a la parcela en los periodos de aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Artículo 9.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Segundo. Licencias

Artículo 10.- En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.- Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriera el beneficiario.

Artículo 12.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 13.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Tercero: Vigilancia, control. infracciones y sanciones,

Artículo 14.- La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualquiera otra acción que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

Artículo 15.- El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

Artículo 16.- Cualquier infracción o lo establecido en esta ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencias, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta ordenanza.

Artículo 17.- Las infracciones al artículo 4 de la presente ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata de acto y en el plazo de diez días presenten las alegaciones oportunas.

Artículo 18.- En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Artículo 19.- Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, realizará el acto por sí, a costa del obligado

Artículo 20.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta ordenanza.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Artículo 21.- La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

Se considerarán infracciones leves aquéllas, que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmiento, piedras, tierra, agua, etc.)

Se considerarán infracciones graves aquéllas que consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma.

Artículo 22.- La cuantía de las sanciones será la siguiente:

Infracciones leves: Multa de 150 € hasta 300 €.

Infracciones graves: Multa de 301 € hasta 600 €.

La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

Artículo 23.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.P.

Disposición adicional.- En todo aquello no previsto en esta ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de carreteras, caminos de Castilla La Mancha y la Ley 25/1.988, de 29 de julio de Carreteras.

DILIGENCIA DE SECRETARÍA:

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada en sesión de Pleno de fecha 30-04-2021 publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real n.º 109 de fecha 10-06-2021.
